

**RESOLUCIÓN Nro. SNGR- 046-2025**

**M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN**  
**SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**  
**SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

**Que**, de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

**Que**, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”*;

**Que**, la Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, define el término "Alerta" como el estado declarado con anterioridad a la manifestación grave de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción, previamente establecidos;

**Que**, el artículo 28 de Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, indica que los Comité de Operaciones de Emergencias: *“El Comité de Operaciones de Emergencia es la instancia interinstitucional nacional, de régimen especial, provincial, cantonal o parroquial responsable de coordinar las acciones y el manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional se activará en casos de desastres y catástrofes; será presidido por el Presidente de la República, o su delegado quien contará con las mismas atribuciones y tendrá como mínimo rango de ministro de Estado.”*;

**Que**, el artículo 29 de la Ley Ibidem establece como competencias de los Comités de Operaciones de Emergencias: *“1. Coordinar la ejecución de los planes de respuesta previamente elaborados por los integrantes del comité. 2. Activar los organismos de asistencia humanitaria y gestionar los recursos técnicos, materiales e institucionales requeridos para atender la emergencia, desastre o catástrofe. 3. Determinar las prioridades operativas de las mesas de trabajo y conformar los grupos y mecanismos que sean del caso. 4. Disponer las restricciones y medidas de acceso, evacuación, movilización u otras para zonas de peligro o afectación potencial. 5. Organizar y coordinar los mecanismos de asistencia humanitaria. 6. Gestionar y socializar la información que sobre el estado*

y evolución de la situación reciben de los institutos técnicos científicos y demás instancias del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres. 7. Las demás determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.";

**Que**, el artículo 63 de la Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, se refiere a La declaratoria de estado de alerta como "...una herramienta a través de la cual los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión del Riesgo conocen las condiciones y evolución de amenazas para la activación de sus protocolos y la implementación de medidas de preparación para salvaguardar la integridad de la población, de sus bienes y de la naturaleza. La declaración de estados de alerta será competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y regímenes especiales, en atención a su ámbito territorial de competencia; y, del ente rector de la gestión integral del riesgo de desastre cuando corresponda en casos de amenazas regionales y nacionales o en atención al principio de descentralización subsidiaria. El reglamento general de aplicación de esta ley regulará los estados y niveles de alerta; las condiciones para su determinación; las medidas que puedan adoptarse, los responsables y los mecanismos utilizados para su difusión.";

**Que**, el artículo 64 de la norma previamente señalada, describe como implicaciones de la declaratoria de estados de alerta, las siguientes: "1. La conformación o activación de los comités de operaciones de emergencia o sus mesas técnicas. 2. La activación de los planes de respuesta de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en el territorio o de otros sectores. 3. La activación de aquellas entidades del nivel nacional que no tengan presencia en ese territorio o sean parte de ese sector, pero que por sus competencias se requiera su participación para atender y responder a una posible emergencia. 4. Identificar y planificar en todas las entidades activadas, las brechas de recursos para atender una posible emergencia. 5. Habilitar a todas las entidades del sector público activadas, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre grupos de gastos permanentes y no permanentes. 6. Activar un plan de comunicación ciudadana para informar de manera permanente la evolución de la amenaza. 7. Aplicación de medidas de cumplimiento obligatorio como horarios de circulación, horarios de atención en determinadas actividades económicas, sociales, culturales, requisitos para el ingreso en puertos y aeropuertos, medidas de control sanitario, suspensión de eventos masivos, entre otras atendiendo al nivel de alerta. 8. Establecimiento de multas por el incumplimiento de las medidas de cumplimiento obligatorio. 9. Medidas específicas para grupos de atención prioritaria. 10. Delimitación de zonas geográficas de exposición. 11. Otras determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley";

**Que**, artículo 11 literal d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que: "(...) a rectoría de la gestión integral del riesgo de desastres la ejercerá el Estado central a través de la entidad rectora de la política de gestión integral de riesgos que establecerá instrumentos para la planificación e implementación de medidas integradas, inclusivas y transversales que prevengan y reduzcan el grado de exposición y de vulnerabilidad de la población, colectividades y la naturaleza, aumenten la preparación para la respuesta y fortalezcan los procesos de recuperación y reconstrucción para incrementar la resiliencia de la población y sus territorios. La prevención y las medidas para reducir los riesgos de desastres de origen natural y antrópico corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales conforme al principio de descentralización subsidiaria.";

**Que**, en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en el Tercero Suplemento del Registro Oficial Nro. 488 de fecha 30 de enero de

2024, estableció el cambio de denominación de la Secretaría de Gestión de Riesgos a Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

**Que**, el Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, establece: *“Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención, de conformidad con los lineamientos expedidos por las entidades técnicas que regulan estos ámbitos.”;*

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece respecto a la presidencia de los Comités de Operaciones de Emergencia, que estos, a nivel nacional, estarán presididos por el Presidente de la República o su delegado oficial;

**Que**, el citado reglamento indica que los Comités de Operaciones de Emergencia, y/o sus diferentes componentes, se activarán por incremento en el nivel de alerta o la materialización de los eventos adversos establecidos en el catálogo nacional de amenazas y eventos adversos relacionados con la gestión del riesgo de desastres emitido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

**Que**, de conformidad a norma citada, se establece que: *“una declaratoria de estado de alerta será emitida cuando, de acuerdo con los parámetros técnicos de la amenaza, definidos por los organismos técnicos científicos, exista incremento o decremento de la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso. Son niveles de alerta, los siguientes: (...) 2.- Amarilla: La amenaza se ha activado; 3.- Naranja: El evento adverso es inminente; 4.- Roja: Evento adverso en curso”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SGR-142-2017, se emitió la actualización del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias – COE de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, documento que contiene las acciones que deben ejecutar las instituciones integrantes del COE en los niveles nacionales, provinciales, cantonales/metropolitanos, así como en las comisiones parroquiales ante emergencias para el cumplimiento de sus funciones;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 42, de 04 de diciembre 2023, suscrito por el Presidente de la República, se designó al suscrito Secretario Nacional de Gestión de Riesgos;

**Que**, el Comité Nacional para el Estudio Regional del Fenómeno El Niño (ERFERN) se reunió el 7 de enero de 2025 para analizar las condiciones oceanográficas e hidrometeorológicas de diciembre de 2024 y las perspectivas para el territorio ecuatoriano, mencionaron lo siguiente: n diciembre de 2024, las precipitaciones en Ecuador fueron frecuentes en el Callejón Interandino, la Amazonía y el interior del Litoral, con acumulados normales o superiores al promedio en varias localidades. En la cuenca del río Paute, una sequía hidrológica de 160 días llegó a su fin, mientras que, en Esmeraldas, La Concordia, Manta y Galápagos, no se registraron lluvias;

**Que**, según el boletín ERFERN del 21 de enero de 2025, la NOAA declaró oficialmente la presencia de "La Niña" el 9 de enero de este año;

**Que**, el 17 de febrero de 2025 el Gobierno Nacional, a través del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, ha declarado sesión permanente y ha activado sus mesas técnicas y grupos de trabajo para coordinar acciones frente a la emergencia provocada por la temporada lluviosa;

**Que**, según la advertencia meteorológica No. 10 emitido por el INAMHI, con vigencia desde 18:00 del 17 de febrero hasta las 13H00 del 23 de febrero 2025, continuarán precipitaciones de moderada intensidad y puntual alta en gran parte del Litoral, norte y sur de la región Interandina y de manera dispersa en la Amazonía. Se prevé que los eventos de mayor relevancia se presenten los días 20, 21 y 22 de febrero entre horas de la tarde y madrugada. En la Figura 1, las áreas delimitadas en naranja y rojo presentan mayor probabilidad y amenaza de lluvias intensas. Las zonas entrecortadas con blanco son propensas a crecidas y desbordamientos de cuerpos de agua;

**Que**, mediante resolución del COE Nacional, de fecha 17 de febrero de 2025, el numeral 2, dispone: *"...Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y regímenes especiales, así como a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que en el ámbito de sus competencias, emitan las declaratorias de estado de alerta de ser necesario, con el fin de salvaguardar la integridad de la población, sus bienes y la naturaleza; de acuerdo con el Art. 63 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres..."*;

**Que**, con Informe Técnico Nro. SNGR-SGIAR-2025-001, de 24 de febrero de 2025, elaborado por el Ing. Luis David Ávila Oñate, Director de Análisis de Riesgo, validado por el Ing. Daniel Elías Sánchez Marín, Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, y aprobado por la Msc. Andrea Hermenejildo de La A. Subsecretaria General de Gestión de Riesgo; se informó en torno a los eventos peligrosos asociados a las lluvias y deslizamientos;

**POR LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS Y EN EJERCICIO DE MIS FACULTADES LEGALES, EN ATRIBUCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

### RESUELVO

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. SGR-SGIAR-2025-001, de 24 de febrero de 2025, elaborado por el Ing. Luis David Ávila Oñate, Director de Análisis de Riesgo, validado por el Ing. Daniel Elías Sánchez Marín, Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, y aprobado por la Msc. Andrea Hermenejildo de La A. Subsecretaria General de Gestión de Riesgo;

**Artículo 2.- DECLARAR** el estado de **ALERTA ROJA**, a fin de precautelar mayores afectaciones causadas a raíz del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra. A continuación, se establecen las provincias en alusión:

1. El Oro;
2. Esmeraldas;
3. Guayas;

4. Manabí;
5. Los Ríos;
6. Santa Elena.

**Artículo 3.- DECLARAR** el estado de **ALERTA NARANJA**, por las razones antes expuestas, a las siguientes provincias:

1. Azuay;
2. Bolívar;
3. Chimborazo;
4. Cotopaxi;
5. Loja;
6. Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Artículo 4.- DECLARAR** el estado de **ALERTA AMARILLA**, en las 12 provincias restantes del Ecuador a fin de precautelar mayores afectaciones causadas a raíz del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra.

**Artículo 5.- DISPONER** a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que en el ámbito de sus competencias exclusivas y de las otras que determine la Ley, desarrollen las acciones para fortalecer la capacidad de respuesta ante las afectaciones causadas a raíz del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra, a fin de precautelar la vida de las personas, protejan los recursos, infraestructuras, bienes, servicios y otros que corresponden a sus competencias, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

**Artículo 6.- DISPONER** a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de las provincias que, en el ámbito de sus competencias exclusivas y de las otras que determine la Ley, desarrollen las acciones para fortalecer la capacidad de respuesta afectaciones causadas a raíz del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra, a fin de precautelar la vida de las personas, protejan los recursos, infraestructuras, bienes, servicios y otros que corresponden a sus competencias, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

**Artículo 7.- DISPONER** a los Comités de Operaciones de Emergencia cantonales y provinciales, los cuales están presididos por el/la Alcalde/sa, y por el/la Prefecto/ta que en el ámbito de sus competencias, se activen los planes de respuesta y se mantengan en sesión permanente con todos sus componentes (Mesas Técnicas de Trabajo, Grupos de Trabajo, Sala de Situación), con el objetivo de afrontar cualquier situación o impacto negativo que se pudiere generar por el fenómeno que está ocurriendo; y, las demás que se requieran en razón de la alerta declarada.

**Artículo 8.- DISPONER** a las instituciones del ejecutivo central que cumplen el rol de Líderes de las Mesas Técnicas de Trabajo (MTT) y Grupos de Trabajo (GT) actualizar e implementar los planes para el cierre de brechas frente a los efectos del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra.

**Artículo 9.- DISPONER** a todas las entidades del sector público activadas, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre grupos de gastos permanentes y no permanentes, para la respuesta a los efectos producidos por el aumento de precipitaciones y

deslizamientos de tierra, conforme lo establece la Art. 64 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, en su numeral 8.

**Artículo 10.- DISPONER** a la Dirección de Monitoreo de Eventos Adversos de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el seguimiento, continuidad del monitoreo y la generación de información de manera oportuna y permanente emitida por los institutos técnicos científicos.

**Artículo 11.- DISPONER** que la coordinación de las actividades que se desarrollen en torno a esta resolución, estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales 1, 3, 4, 5-8, 6, 7, y 9 de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

**Artículo 12.- DESIGNAR** a la Subsecretaría de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos; la coordinación con los institutos técnicos científicos para que la información emitida de manera oportuna y permanente considere los parámetros mínimos y suficientes para la toma adecuada de decisiones por parte de las autoridades nacionales; de ser pertinente, la actualización oportuna de los insumos técnicos disponibles a nivel nacional y territorial.

**Artículo 13.- DESIGNAR** a la Subsecretaría de Preparación y Respuesta ante Eventos Adversos, la coordinación con los COE activados en el ámbito que corresponda, la implementación y evaluación de los planes de respuesta para el cierre de brechas.

**Artículo 14.- DESIGNAR** a la Subsecretaría General el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución.

**Artículo 15.- PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, en la página web de la Secretaría de Gestión de Riesgos, instrumento legal que entrará en vigor a partir de su suscripción.

Dado en el cantón Samborondón, el 24 de febrero de 2025.

Publíquese, socialícese y cúmplase.

M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN  
**SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**  
**SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**